

VIEDMA, 4 de diciembre de 2024.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro Liliana Laura Piccinini, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian y Sergio Gustavo Ceci, con la presencia de la señora Secretaria Rosana Calvetti, para pronunciar sentencia en los autos caratulados "**CARRILLO BARRA, EXEQUIEL ARMANDO Y OTROS C/FONTAINE, JAVIER DARIO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION**" (Expte. N° CI-11341-C-0000), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la parte actora, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaria. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I O N

A la primera cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

1.- Antecedentes de la causa.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia N° 2024-D-28 de fecha 09-04-24, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en lo concerniente a la cuantía del daño moral y en tal sentido fijó la suma dineraria que estimó corresponder, con más los intereses conforme a la doctrina legal de este Cuerpo sentada en los precedentes "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas" según los períodos temporales respectivos. Desestimó los restantes agravios e indicó que debía estarse a lo dispuesto en la sentencia de grado, manteniéndose las costas allí establecidas.

Es oportuno destacar que en fecha 17-03-15 los actores interpusieron demanda por daños y perjuicios contra el médico Javier Darío Fontaine y la Provincia de Río

Negro, como consecuencia del fallecimiento de la señora E.L.C., quien había sido sometida a una cirugía laparoscópica programada el día 03-01-12 en el hospital de la localidad de Catriel.

El magistrado de Primera Instancia el día 10-08-22 resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda y condenó a la Provincia de Río Negro al pago de un monto indemnizatorio en favor de los actores, con más los intereses correspondientes, a calcularse y distribuirse conforme a los criterios establecidos en dicho decisorio. La pretensión contra el galeno codemandado y las compañías aseguradoras citadas en garantía, Federación Patronal Seguros S.A. y Horizonte Compañía General de Seguros Generales S.A. fue rechazada.

2.- Agravios del recurso.

Los accionantes alegan que la sentencia recurrida es arbitraria porque afecta el derecho de propiedad y de reparación plena e integral. Agregan que el decisorio viola la ley, aplica erróneamente la doctrina legal de este Cuerpo y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Grippe" y "Ontiveros" (cf. Fallos: 344:2256 y 340:2256).

Refieren que el fallo es contradictorio al poner de manifiesto que no existen razones para modificar la tasa de interés judicial y, al mismo tiempo, admitir que el monto al que se arriba por aplicación de dicha tasa no alcanza a cumplir su función resarcitoria por ser inferior a los índices inflacionarios. En esta línea, afirman que la indemnización otorgada es confiscatoria y cercena derechos reconocidos a nivel constitucional y supraconstitucional.

Por otra parte, sostienen que la postura pasiva adoptada por la Provincia a lo largo del proceso configura un claro abuso del derecho, que desvirtúa el poder disuasorio que el incumplimiento de sus obligaciones debería provocar al deudor.

En consecuencia, consideran necesario incrementar la tasa de interés y modificar la doctrina imperante en la materia, a fin de mantener inalterable el principio de reparación plena e integral.

Para justificar su petición, realizan un análisis comparativo entre la tasa nominal anual (TNA), que es la utilizada para fijar los intereses judiciales, con la tasa efectiva anual (TEA) y el costo financiero total (CFT) que refleja, en definitiva, lo que se abona

cuando se toma un crédito con una entidad financiera. Concluyen que la TNA no subsana el perjuicio sufrido por el acreedor. Bajo este esquema argumental, solicitan que, para las obligaciones dinerarias, se aplique la Tasa Efectiva Anual (TEA) para préstamos a 72 meses del Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha de la mora.

En cuanto al daño moral, sugieren adoptar el mismo criterio respecto a los intereses a computarse desde la fecha de la sentencia de Primera Instancia, manteniéndose la tasa pura del 8% desde la ocurrencia del evento dañoso hasta el dictado de la sentencia. Finalmente, en ambos casos, proponen la capitalización semestral de los intereses, conforme a lo previsto en el art. 770, incs. a) y b) del Código Civil y Comercial.

3.- Contestación de traslado.

La Fiscalía de Estado afirma que los accionantes pretenden, en esta etapa de legalidad, cuestionar la modificación de los parámetros de cálculo y la tasa de interés moratorio aplicable cuando, en realidad, debió haberse efectuado al momento de interponer la demanda y entiende, por lo tanto, que ha precluido tal posibilidad.

Sostiene además que dicho planteo resulta contrario a la doctrina legal imperante en la materia, tanto en la fórmula estimatoria del daño material que dimana del precedente "Perez Barrientos" como de la tasa de interés aplicable que surge del fallo "Fleitas", ambos pronunciamientos de este Cuerpo.

4- Dictamen del Defensor General.

Señala que el interés superior de la adolescente A.D. se encuentra debidamente custodiado por la actuación llevada a cabo por su padre, como así también por la intervención complementaria de la señora Defensora de Menores e Incapaces.

Advierte que en oportunidad de ponderar las cuantificaciones a asignar como resarcimiento a cada rubro, se preste especial atención al nuevo paradigma que en materia de reparación de daños coloca en el centro de decisión jurisdiccional a la víctima y en esencia, al interés superior de la joven.

Por tales razones, considera prudente que se haga lugar al recurso deducido.

5.- Análisis y solución del caso.

Al ingresar en el análisis del recurso interpuesto por la parte actora, se advierte

que los agravios planteados cuestionan principalmente la doctrina legal de este Cuerpo vinculada a los intereses al sostener que no cumplen con su función resarcitoria, porque omiten considerar el tiempo transcurrido desde el fallecimiento de la señora C., al abuso del derecho debido a la conducta dilatoria de la contraparte en el trámite y el interés superior de la joven -menor de edad- involucrados en este proceso.

Dicho ello, me encuentro en condiciones de adelantar que corresponde hacer lugar a lo peticionado por los accionantes. Doy razones.

El Superior Tribunal de Justicia ya se ha expedido en relación al interés moratorio y el anatocismo en los precedentes "Iraira" (STJRNS1 - Se. 67/24 de fecha 24-06-24) y "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 de fecha 24-06-24) al sostener que la tasa de interés moratorio fijada en el caso "Fleitas", no recompone adecuadamente en la actualidad el daño producido por la mora. En consecuencia, dispuso adoptar, con carácter de nueva doctrina legal, la tasa nominal anual (TNA) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple. Dicha tasa será aplicable a los procesos que no cuentan, a ese momento, con sentencia firme sobre el punto y regirá a partir del mes de mayo de 2023, fecha en la cual la degradación de la moneda se aleja de la recomposición que ofrecía la doctrina del precedente "Fleitas".

Asimismo, el precedente "Provincia de Río Negro c. Angos" (STJRNS1 - Se. 60/24) resolvió sobre la pretensión de capitalizar intereses, en similares términos a los que el Máximo Tribunal de la Nación adoptó en el caso "Oliva", esto es, habilitando el anatocismo bajo los términos estrictos del inc. b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación en una única oportunidad al momento de notificarse la demanda.

En razón de lo manifestado me remito a los fundamentos allí expuestos por razones de brevedad.

En consecuencia corresponde hacer lugar a lo peticionado con el objeto de obtener la reparación plena de los daños reclamados en concordancia con la doctrina recientemente dictada por este Cuerpo y en razón de ello deberá reformularse el cálculo indemnizatorio conforme a las pautas aquí reseñadas.

6.- Decisión.

Lo hasta aquí analizado resulta suficiente para concluir que le asiste razón al

casacionista y, por ende, corresponde revocar la sentencia puesta en crisis en la extensión y forma que aquí se propone. Costas por su orden, atento a tratarse de una cuestión novedosa respecto de la cual no existía doctrina legal al momento de interponerse el recurso extraordinario. MI VOTO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Aparian y Sergio Gustavo Ceci dijeron:

ADHERIMOS a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Piccinini, VOTANDO en IGUAL SENTIDO.

A la segunda cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I)** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora en fecha 29-04-24 y en consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia N° 2024-D-28 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial en fecha 09-04-24. **II)** Remitir la actuaciones al Tribunal de origen para que, con la actual integración, proceda a modificar el alcance del pronunciamiento anterior efectuando la liquidación de la indemnización debida, de conformidad a las pautas fijadas en los considerandos del presente pronunciamiento. **III)** Imponer las costas de esta instancia extraordinaria por su orden por tratarse de una cuestión novedosa respecto de la cual no existía doctrina legal al momento de interponerse el recurso extraordinario (art. 68, 2° párr. del CPCyC). **IV)** Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria al letrado Ariel Alberto Balladini, en el 30%; a calcular sobre los emolumentos que oportunamente se le regulen por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.). MI VOTO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Aparian y Sergio Gustavo Ceci dijeron:

ADHERIMOS en un todo a la solución propuesta en el voto precedente.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora en fecha 29-04-24 y en consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia N° 2024-D-28 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial en fecha 09-04-24.

Segundo: Remitir la actuaciones al Tribunal de origen para que, con la actual integración, proceda a modificar el alcance del pronunciamiento anterior efectuando la liquidación de la indemnización debida, de conformidad a las pautas fijadas en los considerandos del presente pronunciamiento.

Tercero: Imponer las costas de esta instancia extraordinaria por su orden (art. 68, 2° párr. del CPCyC).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria al letrado Ariel Alberto Balladini, en el 30%; a calcular sobre los emolumentos que oportunamente se le regulen por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

Quinto: Notificar en los términos del art. 9 inc a) del Anexo I de la Ac. 36/22, efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen las actuaciones existentes.